

456

1/9/22, 13:37

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar - Outlook

RECURSO REPOSICION APELACION REORGANIZACION MERKAMELGAR

Juan Carlos Peña Almarío <jucapeals@hotmail.com>

Jue 1/09/2022 12:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MerkaMelgar SAS <merkamelgar@gmail.com>; hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

Doctora

FANNY VELASQUEZ VARON

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA

E. S. D.

ASUNTO : PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
 DEMANDANTE : YENNY MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ
 MERKAMELGAR S.A.S
 DEMANDADOS : BANCOLOMBIA Y OTROS
 RADICADO : 002-2016 – 00123-00

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

JUAN CARLOS PEÑA ALMARIO, mayor de edad, domiciliado y residente en Melgar Tolima, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.013.942 de Barbosa, actuando en nombre propio, y en condición de apoderado de la demandante YENNY MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ MERKAMELGAR S.A.S, dentro del término procesal oportuno, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado por estado el día 29 de del mismo mes y año, mediante el cual decreta el DESISTIMIENTO TACITO del PROCESO DE REORGANIZACION COMERCIAL, la terminación del mismo, archivar las diligencias y devolver los procesos requeridos y/o allegados en virtud del trámite de reorganización a los Juzgados de origen; recurso que sustento de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, mediante auto de 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado No.73449-31-12-002-2016-00123-00, denominado REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, promovido por YENNY MARLIETH HERNANDEZ como Gerente del establecimiento de comercio MERKAMELGAR identificado con NIT. 900280771-5, decretó el inicio de esta solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2016, y como deudora ostentando la calidad de comerciante, al igual que posteriormente se vinculó al Señor JUAN CARLOS CACERES.
2. En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, ordenó informar a los Juzgados del Circuito y Municipales y demás entidades locales departamentales y nacionales, a prevención admitir o continuar los nuevos procesos o en curso que se adelantan en los diferentes despachos en contra del comerciante (entiéndase comerciante el establecimiento de comercio o sociedad, sus socios y/o sus representantes)., y nombrando a la Señora JENNY MARLITH HERNANDEZ como promotora en virtud de su calidad de deudora y comerciante demandante en el proceso de reorganización.

3. En audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2021, el despacho tomó la determinación de excluir a los Señores JENNY MARLIETH HERNANDEZ Y JUAN CARLOS CACERES como personas naturales y sus acreencias, por considerar que no ostentaban la calidad de comerciantes, e igualmente en dicha audiencia determinó a solicitud de parte del abogado que propuso la exclusión del Banco de Bogotá acreedor hipotecario, que la promotora por no cumplir esa calidad de comerciante ni deudora como persona natural dentro del proceso, igual fuera excluida de sus funciones a lo cual el despacho accedió.
4. Es preciso destacar que frente a esta decisión se presentó recurso de reposición y apelación tramite que se llevó a cabo en instancia y que finalmente después de casi seis meses el Tribunal Superior Judicial de Ibagué confirmó en su totalidad.
5. Una vez el despacho reasume el trámite de la reorganización y ordena el envío de los expedientes donde son acreedores los Señores CACERES y HERNANDEZ, como personas naturales, sin embargo, que algunas acreencias se confunden en las garantías de los procesos hipotecarios especialmente de las entidades bancarias, procede el despacho a requerir a la Señora JENNY MARLIETH HERNANDEZ en su condición de promotora para que allegue la actualización de inventarios nueva calificación de créditos, a lo que en escrito dirigido al Juzgado informé sobre la decisión que tomó de excluirla de su cargo.
6. Pese a esta situación el Juzgado no aclaró si la Señora HERNANDEZ continuaba siendo Promotora ante su exclusión o si sería nombrada nuevamente pese a no reunir las condiciones de ser comerciante, demandante, pues en este caso solo funge como representante legal del establecimiento de comercio MERKAMELGAR.
7. El Juzgado hace cuentas de haber transcurrido mas de seis meses del requerimiento, cuando sobre la solicitud de aclaración o de un nuevo nombramiento a la Señora HERNANDEZ como promotora no se ha hecho.
8. Por otra parte, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en esta clase de asuntos no es aplicable como quiera que por una parte en el momento no existe promotor nombrado y por otra la Ley 1116 prevé que ante el incumplimiento o ausencia del promotor nombrará de oficio a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia para que asuma estas funciones, pues el no hacerlo iría en contra de los intereses de los demás acreedores que hacen parte de la reorganización comercial que pese a haberla iniciado el comerciante ya se encuentran vinculados los demás intervinientes a los que se les ha reconocido tal calidad en la graduación y calificación de crédito.
9. Así las cosas, no le asiste razón al despacho pues ante el requerimiento hay un pronunciamiento del suscrito poniendo de presente que la señora JENNY MARLIETH ya no era promotora por decisión cuando fueron excluidos por no ostentar la calidad de comerciantes, por ello la falta de claridad del despacho en este sentido da lugar a la inactividad de ella como promotora y no como se dice al desinterés jurídico en el proceso y frente a este pronunciamiento del suscrito no han pasado los seis (6) meses que el despacho predica para configurar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, dentro del término procesal oportuno me permito solicitarle reponga la decisión contenida en el auto atacado de 26 de agosto de 2022, y en su lugar continúe

457

1/9/22, 13:37

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar - Outlook

con el trámite respectivo, ya sea renombrándola como promotora a la Señora HERNANDEZ, o en virtud de su incumplimiento anterior y no ostentar la calidad de comerciante ni parte dentro del proceso, designar a otro promotor de la Lista de Auxiliares de la Justicia, y en el evento de no acceder a la reposición concédase el recurso de Apelación para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, y desde ahora manifiesto que debe entenderse este argumento como sustentación en esa instancia reservando el derecho a ampliar el criterio en el momento procesal oportuno.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o mi oficina ubicada en la Av. Cafam No.19 -83 Local 5 Edificio Bulevar Melgar Tolima. Correo: jucapeals@hotmail.com Celular: 3102540326

Cordialmente,

JUAN CARLOS PEÑA ALMARIO

C. C. No. 91.013.942 de Barbosa S.

T. P. No. 82753 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR - TOLIMA
VENCE EJECUTORIA

- 1 SEP 2022

Melgar _____

Venció el término de 3 días de la Ejecución de la
providencia anterior.

Surtió durante los días 29-30-31

Inhábiles: 27-28

El Secretario _____